



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 002 2022 00018 03

Jorge Enrique González Vela vs Alpina Productos Alimenticios S.A.

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Jorge Enrique González Vela por conducto de apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 11 de septiembre de 2017 el cual terminó de manera irregular y sin justa causa, encontrándose en condición de estabilidad laboral reforzada; en consecuencia, solicita el pago de las indemnizaciones de los artículos 64 del CST en concordancia con la convención colectiva, 26 de la Ley 361 de 1997, indexación, lo *ultra* y *extrapetita* y costas.

De manera subsidiaria solicitó el reintegro definitivo sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría de acuerdo con el fallo de tutela de 4 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó; junto con el pago de salarios, auxilio de cesantías y sus intereses, compensación de vacaciones, prima de servicios, aportes a

seguridad social desde el 20 de febrero de 2021 hasta que sea reintegrado.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se vinculó con la demandada a través de un contrato de trabajo a término indefinido; que empezó a sufrir de malformaciones arteriovenosas de los vasos cerebrales blefaroptosis y estrabismo no especificado, razón por la cual inició tratamientos médicos, que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 59.49%, por lo que solicitó la pensión de invalidez, la que inicialmente fue negada; y el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó dictó sentencia amparando sus derechos y ordenó a Colpensiones que le reconociera la pensión de invalidez, agrega que el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá modificó la providencia para señalar que el efecto era transitorio por 4 meses debiendo interponer la demandada ordinaria laboral.

Informa que interpuso la demanda laboral, pero el 5 de febrero de 2021 la demandada le terminó el contrato de trabajo, aduciendo que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez; señala que en el mes de junio de 2021 le suspendieron el pago de la mesada pensional, por lo que nuevamente interpuso otra acción de tutela contra la demandada, y el Juez Promiscuo Municipal de Sopó concedió el amparo y ordenó su reintegro, señala que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá confirmó la sentencia pero estableció una temporalidad para que solicitara de manera definitiva el reintegro ante la justicia laboral.

La demanda se admitió el 3 de marzo de 2022.

2. Contestación de la demanda: Alpina Productos Alimenticios S.A. contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, pero aceptó la existencia la relación laboral, respecto de su terminación, manifestó que el contrato de trabajo del actor culminó por una causal objetiva y legal, como lo es el reconocimiento de la pensión de invalidez, junto con la inclusión en nómina.

Formuló las excepciones de fondo de validez terminación contrato por justa causa debido al reconocimiento de la pensión de invalidez, inexistencia obligación autorización del Ministerio de Trabajo, improcedencia indemnización despido sin justa causa, cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, compensación y prescripción.

3. Reforma de la demanda. El demandante reformó sus pretensiones y solicitó unas pruebas en poder de la demandada.

4. Contestación reforma demanda. Alpina Productos Alimenticios S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y respecto de las pruebas indicó que se habían allegado los desprendibles de nómina y acompañó el pacto colectivo.

5. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 19 de enero de 2024, resolvió: *“PRIMERO. Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Jorge Enrique Vela González y la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC., desde el 1 de noviembre de 1991 y que se encuentra vigente. SEGUNDO. Declarar que el señor Jorge Enrique Vela González, fue despedido el 20 de febrero de 2021 en condición de fuero de estabilidad laboral reforzada por su situación de discapacidad y por ende declarar como ineficaz el despido, haciendo permanente la protección transitoria dispuesta en sede de tutela Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, en providencia de fecha 4 de agosto de 2021, confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá el día 16 de septiembre de 2021. Tercero: Condenar a Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC. A pagar al demandante la suma de \$14.430.300 por concepto de la indemnización de 180 días de salario, suma que se autoriza compensar con el monto asumido por el empleador por concepto de salarios con límite en la cuantía que asumió Colpensiones como pensión de invalidez en beneficio del trabajador demandante según lo expuesto. Cuarto. Declarar no probadas las excepciones de validez terminación contrato por justa causa debido al reconocimiento de pensión de invalidez, inexistencia de obligación de autorización al ministerio de trabajo, propuesta por la demandada. Declarar probada la de compensación según lo expuesto. Quinto: Absolver a la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC., de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Sexto. Por las resultas del proceso, sin costas...”*

5. Recurso de apelación de las partes. Inconformes con la decisión las partes presentaron recursos de apelación y los sustentaron con los siguientes argumentos:

5.1.- Demandante. *“(...) En este estado la diligencia interpongo recurso de apelación parcial, encontrándome dentro del término legal para su Honorable despacho remita al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca las presentes diligencias a efectos de que se sirvan validar si es acertada o no, la determinación del despacho prevista en la parte resolutive del numeral tercero, cuando declara ineficaz la terminación del contrato, haciendo permanente la decisión de sede tutela respecto de mi mandante y aquí demandante. Adicionalmente señor juez, también*



interpongo recurso parcial respecto de la parte resolutive condensada en el numeral cuarto cuando se señala la Facultad de la demandada para compensar la suma de los \$14.430.300 a que se condena a título de indemnización de la Ley 361 de 1997. Encuentra sustento el presente recurso Honorables Magistrados en la siguiente posición

El despacho distancia para en primer lugar hacer permanente la orden de tutela, declarando la ineficacia del contrato, señala como consideración que pues el trabajador accedió vía de tutela a que fuera reintegrado previamente y que en tanto se dio ese reintegro, pues ello hace improcedente la pretensión principal de indemnización por despido sin justa causa pues prevista en las disposiciones del artículo 64 del CST. No obstante, Honorables Magistrados, esta apoderada difiere respetuosamente de la posición adoptada por el despacho en la medida en que, en primer lugar, obviamente la acción de tutela fue el medio esencial para que el trabajador lograra, en principio, garantizar de manera provisional, como en efecto, lo determinó el Juzgado Penal de Zipaquirá a proteger sus derechos fundamentales, en tanto se daba una decisión ejecutoriada como la que, en principio, pues en primera instancia acá nos ocupa. Nótese que desatiende el despacho Honorables Magistrados, pues cuáles son los efectos de haberse despedido en una estabilidad laboral reforzada que, no en vano en diferentes fallos, en especial Corte Constitucional, por ejemplo, tenemos la sentencia T187 de 2021, la misma sentencia SL1124 de 2023 emanada por la Honorable Corte Suprema de Justicia que da cuenta cuáles son las consecuencias particulares de despedir en tal condición, que no es otra que obviamente el trabajador o de un lado acceda a esa ineficacia, a las prestaciones, salarios y demás dejados de percibir o por el otro, como en el presente asunto acaece, pues accede a la indemnización por terminación sin justa causa, como en efecto en la parte inicial considerativa de la sentencia lo declara al despacho. Y es que acá me muestro en desacuerdo con el hecho de declararse con carácter permanente la vinculación del trabajador, porque en primer lugar no se establece un límite, pero en segundo lugar se desatiende que las condiciones laborales del trabajador y en especial el rol laboral ha variado ostensiblemente y no se puede garantizar su efectiva vinculación para ejercer esa actividad de trabajo; no obstante, ya el despacho mismo Juzgado Segundo Laboral Del Circuito, el mismo Tribunal en sentencia de segunda instancia, pues determinó ya conceder de manera permanente la pensión de invalidez. Así las cosas, Honorables Magistrados, pues la suscrita considera que contrario a las previsiones señaladas por el despacho, sí es dable conceder la indemnización por despido sin justa causa independiente, la acción de tutela que reitero, fue el mecanismo esencial para reivindicar los derechos del trabajador en tanto había una sentencia emanada por la autoridad de conocimiento para el caso, el juez del contrato de trabajo quien no en vano, pues es el Honorable Juez Segundo Laboral Del Circuito De Zipaquirá; de suerte que no resulta acertado, respetuosamente a juicio de esta apoderada que se diga que por el hecho de haber accedido por vía de tutela al reintegro, en ese orden de ideas no resulta procedente la indemnización por despido sin justa causa, porque eso es cercenar, Honorables Magistrados, el derecho de acción del trabajador de buscar la defensa de sus derechos fundamentales en tanto la autoridad judicial se pronunciaba de manera, pues determinante como autoridad de conocimiento en este asunto. Así las cosas, y pues como lo alegaré en el momento oportuno, Honorables Magistrados considero yo que sí resulta procedente, Honorables Magistrados determinar y condenar a la aquí demandada a reconocer la indemnización por despido sin justa causa, más aún visto efectivamente el conocimiento que tuvo esta de que se trataba en primer lugar de una pensión provisional y de que, adicionalmente, el mismo trabajador en escrito de febrero 5 de 2020 le puso de presente que es su pensión era provisional; no



obstante, fue la intención dolosa y volitiva de Alpina de despedir, situación, pues que, a las luces de las prohibiciones, pues señalada ya en el artículo 64 como consecuencia, adicionalmente deja ver la mala fe de la compañía y no puede premiarse diciéndose que el trabajador se mantenga con carácter permanente, más aún vista la imposibilidad que tiene en este momento el trabajador de mantenerse reintegrado y de que ya se le ha reconocido su pensión de invalidez con carácter permanente por el mismo Honorable despacho Juzgado Segundo Laboral. Así las cosas, considero, reiteró Honorables Magistrados a título de conclusión respecto del numeral tercero de la parte resolutive que asiste el derecho de que el Honorable tribunal revoque parcialmente la sentencia que acaba de ser proferida y reconozca en favor del trabajador la indemnización por despido sin justa causa a que tiene el derecho del trabajador, vista el reconocimiento de la pensión definitiva de invalidez o pues la pensión con carácter permanente como derecho efectivamente consolidado.

Ahora bien, Honorables Magistrados en cuanto al segundo punto de la apelación parcial que interpone la suscrita, en cuanto a la compensación y en especial a las consideraciones que llevan al Honorable despacho a señalar que es procedente declarar la excepción de compensación, me muestro en total desacuerdo también y considero desacertada tal decisión, Honorables Magistrados, en la medida en que se señala que existe, pues un abuso del derecho al pretenderse devengar una asignación, pues salarial o la incapacidad versus la nivelación de incapacidad que generó la compañía demandada, no obstante, Honorables Magistrados, basta ver la sentencia T280 de 2017, donde la Corte Constitucional ha señalado los elementos particulares del abuso del derecho y en donde expresamente, como ratio decidendi señala: Una persona comete abuso del derecho cuando obtuvo el derecho de manera legítima, pero la utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; primer supuesto que en este asunto no se cumple porque si bien el trabajador obtuvo de forma legítima, esto fue a través de 2 acciones, primera y segunda instancia o una acción disculpeme primera y segunda instancia, de forma legítima, su derecho provisional de acceder a esa pensión y en especial, pues a el derecho al reintegro, no lo está utilizando para fines contrarios, porque situación diferente es si al trabajador las autoridades constitucionales no le reconocen el derecho salarial, más sin embargo, la compañía de manera autónoma la reconoce y él se queda callado, ese sí sería un fin contrario el ordenamiento jurídico; lo claro es que la parte resolutive de la sentencia de tutela que decidieron en primer lugar el reconocimiento pensional de manera provisional, como el reconocimiento del reintegro con carácter provisional, dan cuenta que fueron las autoridades judiciales las que determinaron qué consecuencias generadas a despido no el trabajador; segundo supuesto de la sentencia T280 de 2017: Se aprovecha la interpretación de las normas o las reglas con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; en este punto, reiteró lo señalado en el supuesto anterior, Honorables Magistrados, para indicar que no es la posición subjetiva del trabajador la de asignarse un salario o unas condiciones prestacionales, sino que fueron las mismas autoridades constitucionales las que determinaron, con carácter provisional con ceder dichos beneficios; tercer supuesto: Hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; pues claramente es un supuesto que a juicio la suscrita tampoco se cumple como abuso del derecho que lleve a una eventual compensación, en la medida en que la determinación en primer lugar de asignar el reintegro con carácter provisional fueron de las autoridades judiciales y en especial, las consecuencias de ello, en tanto se debatía el despido sin justa causa, como en efecto lo prevé la tutela, ante las autoridades judiciales, para el caso el Honorable Juez Segundo Laboral Del Circuito, cuyo pues proceso acá nos ocupa.



Nótese Honorables Magistrados, que en el debate se está buscando declarar si hubo o no despido sin justa causa, en el debate de tutela fue declarar si se violaron o no derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana, el derecho a la salud, el derecho al trabajo; esa situación no puede cotejarse para, en principio, garantizar o no una compensación como a juicio a esta suscrita, erradamente, pues lo determina el despacho de primera instancia; y el último supuesto que determina la sentencia T280 del 2017, es decir: Invoca normas de una forma excesiva y desproporcionada, desvirtuando el objeto jurídico que persigue; situación que tampoco es del caso, Honorables Magistrados, porque la situación particular, valga la redundancia que se ha dado en este asunto proviene o emerge de sentencias de tutela ejecutoriadas que de un lado digamos establecieron la pensión con carácter provisional y que fue cotejada ya con carácter permanente por el Honorable Juzgado Segundo Laboral De Zipaquirá y en segundo lugar emerge de la acción de tutela que determinó que en tanto se debatía si hubo o no despido sin justa causa y en estabilidad laboral reforzada, el trabajador tenía derecho a reintegrarse en tanto se daba ese debate, situación particular por la cual no es cierto que esa consideración judicial resulte procedente en un estado social de derecho, porque eso sería entonces cercenarle al trabajador el derecho de accionar excepcionalmente por vía de tutela cuando se encuentra en ejercicio o en desconocimiento sus derechos fundamentales como sucede en el presente asunto. De suerte que la compensación que otorga el despacho no es acertada, decir que por ese salario que reconoció la compañía con el límite de lo reconocido por Colpensiones, se debe entrar a compensar una sanción que evidentemente entra de pleno derecho conforme la Ley 361 del 97.

En ese orden de ideas Honorables Magistrados, pues me encuentro en total desacuerdo con lo previsto en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de esta sentencia y pues solicito al Honorable despacho validar que en efecto, al haber existido un despido sin justa causa, porque es que fue despido sin justa causa como en efecto lo declara el despacho de instancia y en estabilidad laboral reforzada, conforme los precedentes citados en la demanda principal en los alegatos que acabo de señalar como de la sentencia T187 2021, la sentencia SL11842 2023 de la Honorable Corte Suprema, pues dable es aplicar las consecuencias que ello genera, que no son otras distintas a las previstas en el artículo 64 del código sustantivo, que es ante la imposibilidad de que ya se genera el reintegro por parte del trabajador y el reconocimiento de su pensión definitiva, ordenarle a la demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa, y, en consecuencia, obviamente ordenar el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 al 97, cuando indica que el trabajador que es despedido en estabilidad laboral reforzada tiene derecho al pago de los 180 días de salario a título de sanción bajo esa especial connotación.

Así las cosas, Honorables Magistrados ruego al Honorable despacho revoque parcialmente la sentencia que acaba de ser proferida y en consecuencia, le conceda a mi mandante el derecho de acceder a la indemnización por despido sin justa causa y en segundo lugar, a acceder al pago de los 180 días de salario establecidos pues al valor presente con el carácter indexado que ello conlleva. En este estado la diligencia, Honorables Magistrados, presenta a ustedes el recurso de apelación solicitándole, desde luego al Honorable señor juez segundo laboral lo concederá en el efecto suspensivo como realmente corresponde y pues ordenando que se remitan las diligencias, su señoría, al Honorable Tribunal de Cundinamarca...”



5.2- Demandada. *“Me permitió interponer el recurso de apelación bajo los siguientes argumentos. Sea lo primero, solicitar respetuosamente a los Honorables Magistrados que procedan a revocar la providencia objeto del presente recurso en lo relativo a las condenas impuestas, en el entendido de que lo que aquí se discute tiene más bien los siguientes fundamentos fácticos. Lo primero es que en abril de 2020 Colpensiones estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente de 59.49% en favor del hoy demandante, con ocasión a lo anterior, el actor solicitó al mentado fondo de pensiones el reconocimiento de una pensión de invalidez, el cual fue negado aduciendo de forma exclusiva un conflicto administrativo que se impuso al actor. Tercero, con base en pues esto que se acaba de denunciar, el hoy demandante acudió una acción de tutela que ordenó al mentado fondo de pensiones en segunda instancia, incluir al actor en nómina de pensionados y comenzará el pago de la pensión de invalidez y finalmente con ocasión a lo anterior se expidió la resolución con un radicado o con número 16628 que reconoció la pensión e incluyó en nómina de pensionados a partir de enero de 2021 al actor que se pagaría en febrero de la misma anualidad. Con base en los supuestos fácticos antes expuestos, debo precisar que mi representada, aduciendo una causal objetiva de terminación del contrato, acorde a lo dispuesto en el artículo 62, numeral 14 del CST, procedió a terminar el vínculo laboral en el entendido, reitero, que se cumplieron los requisitos que exigió la sentencia C1037 de 2003, relativos a que la mentada causal opera una vez la entidad encargada del pago de la pensión incluye al afiliado en nómina de pensionados y expide la respectiva resolución de su reconocimiento sin que se haga ninguna manifestación adicional, con lo cual aquí sí entonces preciso y solicitó a los Honorables Magistrados que se tenga en cuenta la máxima inherente a la interpretación jurídica que indica que donde no fue establecido no le es dable al intérprete a hacerlo y en consecuencia, producir unos efectos adicionales a un amparo transitorio, pues está vedado por nuestro ordenamiento jurídico y más en el entendido de que justamente al acudir a la jurisdicción ordinaria entre los cuatro meses siguientes se establece un amparo permanente que implica una ausencia de solución de continuidad.*

Con base en lo previamente anunciado, quiero entonces enfatizar a los Honorables Magistrados, en el garrafal error en el que incurrió el juez constitucional al ordenar el reintegro del hoy demandante, mismo error que replica el juzgado de conocimiento del presente proceso ordinario laboral en el entendido de que ello no solo desconoce lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia antes citada de la Corte Constitucional que el proferirse en virtud de un examen de constitucionalidad tiene un efecto erga omnes, sino que ello también desconoce la confianza legítima y la buena fe que cobija a mi mandante, y que por demás se presume en el entendido de que los requisitos dispuestos en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 se cumplieron y no están en discusión, tal como lo indicó el juzgado de conocimiento al fijar el problema jurídico a tratar, con lo cual pretende el operador judicial y el juez constitucional, atribuir a mi mandante la responsabilidad de la negligencia que asumió Colpensiones que por demás desconoció lo dispuesto por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 313 de 2020, donde la Corte Suprema de Justicia enfatizó en que las discusiones generadas entre administradoras de pensiones, producto de situaciones meramente competenciales, nunca pueden servir de excusa para no reconocer y pagar derechos pensionales, con lo cual, dado que los requisitos para acceder a la pensión no están en discusión, sino solamente la entidad competente de su reconocimiento, conviene traer a colación el Decreto 758 de 1990, donde se indicó que la pensión se reconoce y paga desde la fecha de su estructuración y la sentencia SL2509 de 2017 que indicó que nada se opone a que el empleador termine de forma unilateral



el contrato de trabajo cuando se cumplen los requisitos para acceder a una pensión. Por ende, la negligencia de Colpensiones y su incumplimiento normativo no puede atribuirse a mi mandante, quien culminó la relación laboral única y exclusivamente por el reconocimiento de la mentada prestación, por la inclusión del actor en nómina de pensionados y por el pago de su correspondiente mesada por parte de Colpensiones, con lo cual aquí se ataca nuevamente uno de los requisitos que previamente indicó el despacho en la parte motiva de la sentencia. Y es que para que se establezca que existió esta estabilidad debe probarse que no se justificó la terminación del contrato de trabajo, con lo cual se acredite una discriminación.

Lo anterior, más cuando expresamente la apoderada del actor enuncia en el libro genitor que el presunto incumplimiento del pago de las mesadas ocurrió hasta junio de 2021, con lo cual pretende que mi representada conociera cerca de cuatro meses antes que Colpensiones incumpliría una orden judicial susceptible de ser ejecutada o cumplida mejor, mediante un incidente de desacato, y más cuando este mismo juzgado conoció el proceso ordinario que adelantó la apoderada del demandante contra Colpensiones en aras de dotar de permanencia a la orden judicial, o mejor, la orden del juez constitucional, relativa a que Colpensiones debe reconocer y pagar la pensión de invalidez y declaró que Colpensiones sería la entidad competente del pago. Finalmente quisiera poner de presente la temería y la mala fe con la que actuó el extremo activo en el entendido de que en el expediente obra expedida por Colpensiones de fecha 9 de agosto de 2023, donde certifica que las mesadas de junio de 2021 a la actualidad fueron pagadas, con lo cual aún menos sustento jurídico tendría las pretensiones esgrimidas en el libelo genitor.

Con base en todo lo anterior, se puede concluir que dado que el activo acudió al juez ordinario dentro de los cuatro meses siguientes a que se proferiera el fallo de tutela que ordenó el pago de la pensión de invalidez, no debió existir solución de continuidad en el pago de mesadas pensionales entre la fecha de su reconocimiento y la actualidad y si existió dicha responsabilidad corresponde de forma exclusiva al mentado fondo de pensiones y cualquier interpretación en contrario solo puede desencadenar en un absurdo jurídico de exigir al empleador que, ante cualquier incumplimiento de las entidades de Seguridad Social en el pago de mesadas pensionales deban reintegrar a los trabajadores con PCL calificados y con requisitos para acceder a pensión acreditados, además con pensión ya reconocida para este caso y que estuvieron incluidos en la nómina de pensionados. Lo anterior, con la gravedad de que el juez constitucional desconoció el ordenamiento vigente y de forma totalmente absurda, creyó que mi mandante culminó la relación laboral en virtud de una discapacidad del actor, lo cual se replica en la sentencia que ocurrió acá y que por ello supuestamente debía solicitar la autorización del inspector de trabajo para despedir, desconociendo nuevamente la diferencia entre una causal objetiva y una justa causa de terminación del contrato, la cual faculta, me refiero puntualmente a la causa del objetiva que faculta la propia ley y que no obedece a un criterio subjetivo o caprichoso del empleado. Con base en todo lo anterior y dado que mi representada preavisó la terminación del contrato con los 15 días de antelación, resulta claro que en el presente caso estamos ante una causal objetiva de terminación de la relación laboral que se encuentra acreditada en el proceso de la referencia y que, en consecuencia, no comparte supuestos fácticos con lo dispuesto en el artículo 64 del CST y menos aún genera que se deba reintegrar al actor a su puesto de trabajo en el entendido, reitero, que el actor se encuentra percibiendo una pensión de invalidez por parte de Colpensiones. Finalmente, solo quisiera traer a colación a los Honorables Magistrados en el entendido de que como prueba se ordenó la incorporación del

expediente del proceso con radicado 2021 043, proceso que correspondió o que también fue adelantado en este juzgado contra Colpensiones en aras de que se dote de permanencia a la sentencia de tutela que ordenó su inclusión en nómina de pensionados, pues se debe afirmar que confirmó la asistencia proferida por este mismo despacho que ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la mentada pensión de invalidez, con lo cual los operadores judiciales ya acreditaron los supuestos de hecho, que permitían el acceso a una pensión de invalidez, y ya acreditaron que Colpensiones desde la fecha de estructuración, es el responsable del pago de la prestación económica, ergo, validaron los supuestos de hecho que permiten indicar que mi mandante terminó la relación laboral ante la materialización de una causal objetiva de terminación de la relación laboral, con lo cual pues resulta evidente que no le correspondía a mi mandante el pago de la indemnización de los 180 días en él entendido que no debía solicitar autorización alguna al inspector de trabajo para despedir o para culminar la relación laboral...”

6. Alegatos de Conclusión: En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, reiterando básicamente los argumentos presentados al sustentar los recursos de apelación.

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿En el presente caso particular procede o no el reintegro del demandante? ¿hay lugar a acceder únicamente a las pretensiones principales de la demandada concernientes a las indemnizaciones del art 64 del CST y 26 de la Ley 361 de 1997? O, en definitiva, se configuró una causal objetiva y legal de terminación del contrato de trabajo, y por lo tanto se debe absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra.

8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada** para en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 62 CST, 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP; Ley 361 de 1997. SL 2834-2023 del 25 de octubre de 2023 Rad. 94654.

Consideraciones.

Procede el Tribunal a resolver los problemas jurídicos planteados así:

Como ya se dijo en los antecedentes de esta sentencia, el Juez Segundo Laboral

del Circuito de Zipaquirá declaró la existencia de la relación laboral, mantuvo el reintegro del demandante ordenado por vía constitucional, así mismo condenó a la pasiva al pago de la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997 y declaró probada la excepción de compensación.

La parte demandante no comparte lo resuelto por el juez de instancia, señalando en su recurso de apelación, que debía prosperar la pretensión principal de indemnización por despido sin justa causa, ya que la orden de reintegro no tiene razón de ser ante el reconocimiento definitivo de la pensión de invalidez, y que no se debe compensar la indemnización establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

A su vez, la pasiva insiste en la causal objetiva y legal de terminación del contrato de trabajo, por causa del reconocimiento pensional por invalidez.

De cara al reconocimiento de la pensión de invalidez como causa objetiva de culminación del contrato de trabajo, nuestra corporación de cierre tiene dicho lo siguiente:

“Por lo mismo, como el reconocimiento de la pensión de invalidez obedece, entre otros factores, a esa pérdida de la capacidad laboral del trabajador en un porcentaje superior al 50%, que se nutre a partir de deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, desprevénidamente, sí podría plantearse alguna suerte de relación de incidencia entre la discapacidad y la justa causa de despido. No obstante, para la Corte, desde el punto de vista jurídico, no es cierto que este motivo de desvinculación, por esta justa causa, se ejecute por razón de la discapacidad o que oculte un trato discriminatorio. Son varias las razones que llevan a la Sala a sostener lo anterior: i) que el reconocimiento de la pensión no es más que el resultado natural del procedimiento de definición legal de la capacidad laboral del trabajador; ii) que, en ese sentido, existe una complementariedad entre el sistema de relaciones laborales y el sistema de seguridad social, para que el trabajador con discapacidad no quede desprotegido; y iii) que, en estos eventos, se puede admitir que termina razonablemente el deber de solidaridad del empleador. En efecto, en primer lugar, de acuerdo con lo previsto en normas como el 41 de la Ley 100 de 1993 – modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, y 206 del mismo estatuto, las contingencias de salud de origen común que sufren los trabajadores, en el marco de sus relaciones laborales, dan lugar la declaración y pago de unas incapacidades, tendientes a que se garantice un intervalo de tiempo subsidiado económicamente, para que se restablezca su capacidad laboral y se dé continuidad en el empleo. Ese periodo de incapacidad se puede extender hasta por 180 días o más, con el cubrimiento del subsidio económico por las empresas promotoras de salud y las administradoras de fondos de pensiones, según sea el caso, hasta que se obtenga un concepto favorable de rehabilitación y se defina la condición médica definitiva del trabajador y sus posibilidades de recuperación. Durante ese interregno, en los plazos

establecidos legalmente y de acuerdo con la condición médica del trabajador, se puede dar lugar a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, por las autoridades legalmente establecidas para esos efectos, y, si el trabajador obtiene 50% o más, tendrá derecho a optar por la pensión de invalidez, si cumple con los demás requisitos establecidos para esos efectos, como sucedió en el presente evento...” (SL 2834-2023 del 25 de octubre de 2023 Rad. 94654).

Dilucidado lo anterior, se establece que en este proceso la pretensión principal del demandante fue el reconocimiento y pago de las indemnizaciones de los artículos 64 del CST y 26 de la Ley 361 de 1997, y el reintegro lo formuló de manera subsidiaria, el que era opcional, dependiendo de circunstancias que tal vez no se pudieran consolidar en debida forma.

En el asunto está acreditado que Colpensiones mediante Resolución DPE 16628 del 16 de diciembre de 2020 reconoció la pensión de invalidez al demandante (fls. 192 a 206 del PDF 01), de manera transitoria y por el término de 4 meses, conforme lo ordenado en sede de tutela por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

Con base en ese acto administrativo la demandada Alpina el 5 de febrero de 2021 resolvió terminar el contrato de trabajo al demandante, argumentando, precisamente, el reconocimiento de la pensión de invalidez el 16 de diciembre de 2020 (fl. 208 ib.).

Luego mediante sentencia del 4 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó ordenó a la pasiva reintegrar al demandante, decisión que fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá el 16 de septiembre de 2021, concediéndose el amparo de manera transitoria por cuatro meses (fls. 81 a 103 PDF 09). Alpina mediante acta del 16 de septiembre de 2021 dio cumplimiento a la orden de tutela y dispuso el reintegro del trabajador (fls. 104 a 107 ib.).

Obra a fls. 2 y 3 del PDF 37 la respuesta de Colpensiones ante una solicitud que hizo la parte demandada, en donde se observa que el demandante desde el mes de enero de 2021 hasta la fecha del comunicado del fondo de pensiones, esto es, 9 de agosto de 2023, tiene la calidad de pensionado y ha recibido sus mesadas pensionales.

A lo anterior se le suma, tal y como lo consideró el juez *a quo* en su sentencia, que en la actualidad el demandante tiene reconocida de manera definitiva la pensión de invalidez, y así también lo acepta la apoderada del demandante en su recurso de apelación.

Revisada la base de datos de esta Sala se encontró la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023 con ponencia del Magistrado Javier Fernández, en donde precisamente se tomó la decisión de segundo grado, respecto de la pensión de invalidez del demandante, que fue concedida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante sentencia del 7 de febrero de 2023 donde resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que el señor Jorge Enrique González Vela le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez estructurada a partir del 15 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante señor Jorge Enrique González Vela la pensión de invalidez, en cuantía inicial de \$2.214.834 por 13 mesadas al año con los ajustes de ley de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, la que se pagará a partir del 01 de noviembre de 2020.”* Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal y se modificó la fecha en que se pagaría, a partir del 5 de enero de 2021. Contra esta decisión no se interpuso recurso extraordinario de casación y el expediente se devolvió al juzgado de origen el 18 de enero de 2024, así se evidencia en las actuaciones del proceso reportadas en la plataforma digital siglo XXI.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que el juzgador de instancia desacertó al dejar en firme la orden de reintegro que era una petición secundaria del actor y no proceder en principio con el análisis o no de la justeza del despido.

En este caso, tal y como lo manifestó la entidad apelante en su recurso, es un absurdo pensar que el gestor podría reintegrarse a las labores normales que desempeñaba, ante lo evidente de su pérdida de capacidad laboral que le impedía trabajar (59,49%), de ahí la necesidad del reconocimiento pensional, que en efecto le fue concedido y viene disfrutando de la prestación el demandante.

Entonces, no queda a duda, que sí se configuró la causal objetiva de terminación del contrato de trabajo del demandante, consagrada en el artículo 62, núm. 14

del CST, como quiera que le fue reconocida la pensión de invalidez al actor desde el mes de diciembre de 2020 con inclusión en nómina en enero de 2021, y si bien en principio dicha prestación se concedió de manera transitoria, se tornó en definitiva con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá de fecha 7 de febrero de 2023, la que fue confirmada por este Tribunal, modificando la fecha del pago, sin que se hubiere interpuesto recurso extraordinario de casación.

Por lo tanto, es razonable inferir que la pensión de invalidez del demandante se le reconoció como resultado natural del proceso de las incapacidades y posterior definición de la pérdida de capacidad laboral, y durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral se le garantizó al gestor la continuidad en el empleo y su mínimo vital, al punto que el reconocimiento de la pensión se realizó en diciembre de 2020, ingresó en nómina en enero de 2021 y solo hasta febrero siguiente se le terminó el contrato, indebidamente se produjo un reintegro en septiembre de 2021, y en lo sucesivo continuó percibiendo su mesada pensional y salarios; y a pesar de que se adelantó un proceso judicial para definir la situación pensional, la prestación económica jamás se le suspendió.

Y es que, según se observa de la certificación expedida por Colpensiones, desde el mes de enero de 2021 hasta la fecha del comunicado del fondo de pensiones, 9 de agosto de 2023, el demandante, se itera, viene percibiendo sus mesadas pensionales.

Quiere decir lo anterior que, concretada la situación de invalidez y garantizado su sostenimiento a través de la pensión de invalidez otorgada por el sistema de seguridad social, es claro que se cumplen los requisitos objetivos para la configuración de la justa causa (numeral 14 art. 62 del CST), ya que se insiste, al margen de que si era transitoria o no, al trabajador le fue reconocida la prestación económica estando al servicio de la empresa; en esa medida no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización consagrada en el art. 64 del CST.

Y es que para despejar cualquier duda, si bien es cierto que la deficiencia del accionante influyó notoriamente en el reconocimiento de la pensión, no se puede afirmar que la decisión relativa a la terminación de la relación laboral se hubiese fundamentado, sin más, en esa condición, sino, que Alpina basándose en un

supuesto normativo del legislador laboral, consideró válidamente la justeza del despido bajo la convicción de que la protección de su ex trabajador ahora quedaría a cargo del sistema de seguridad social; de ahí que tampoco proceda la indemnización establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Sumado a lo anterior, en este caso el despido no puede mirarse transcurrido los 4 meses otorgados por el juez de tutela, porque resulta que, como quedó visto, la mesada pensional no fue suspendida, o por lo menos así se aprecia en la documental aportada por Colpensiones, sin que la misma se hubiese desconocido por el demandante; es decir que el gestor nunca afrontó alguna situación precaria en su economía, a quien siempre se le ha garantizado su pensión.

Por sustracción de materia no se hace necesario continuar con el análisis de los demás temas de apelación.

Así quedan estudiados los medios de impugnación, sin que quede otro camino que revocar la sentencia apelada, y en su lugar absolver a la pasiva de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por perder el recurso, en su liquidación inclúyanse la suma de \$1.300.000.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar la sentencia apelada, para en su lugar absolver a la demandada Alpina Productos Alimenticios S.A. de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante en su liquidación inclúyanse la suma de \$1.300.000.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.



Notifíquese y cúmplase


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

(En uso de permiso)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado